

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1670-2018-OS/OR-JUNIN**

Huancayo, 06 de julio del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201700111251 y el escrito de registro N° 2017-111251, de fecha 09 de mayo de 2018, a través del cual el señor **SMITH JESUS BARRETO ASTUCURI**, (en adelante, el Administrado), interpone recurso de reconsideración contra la Resolución de Oficinas Regionales 1043-2018-OS/OR-JUNIN, de fecha 20 de abril de 2018.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante la Resolución de Oficinas Regionales N° 1043-2018-OS/OR-JUNIN, de fecha 20 de abril de 2018, notificada electrónicamente el 20 de abril de 2018, se sancionó al Administrado, con una multa total de cinco con setenta y cinco centésimas (5.75) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) al haberse verificado el incumplimiento a la obligación establecida en la Primera Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 045-2001-EM. Artículos 1°, 2° 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003-OS/CD y modificatorias.
- 1.2. Mediante escrito de registro N° 2017-111251, de fecha 09 de mayo de 2018, el Administrado, interpuso recurso de reconsideración contra el acto administrativo citado en el párrafo precedente.

2. SUSTENTO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

- 2.1. El Administrado señala que tal como se evidencia en su primer escrito de descargo de fecha 15 de enero de 2018, ha asumido su responsabilidad respecto al incumplimiento de la Primera Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 045-2001-EM. Artículos 1°, 2° 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003-OS/CD y modificatorias.
- 2.2. Asimismo, habiendo sido notificado mediante Oficio N° 463-2018-OS/OR-JUNIN de fecha 26 de marzo de 2018, presentó escrito de fecha 04 de abril de 2018, respondiendo asertivamente sin cuestionar el monto de la multa, sino pretendiendo delimitar la propuesta de multa a ser impuesta, en ese sentido Osinergmin no ha interpretado nuestro argumento desde el punto de vista sistemático.

Del mismo modo manifiesta que Osinergmin a raíz del mencionado escrito, le quita el beneficio de reducción del 50% de la multa por el atenuante de reconocimiento de responsabilidad, argumentando que se ha cuestionado la propuesta de sanción aplicable, en tal sentido se habría vulnerado el principio de razonabilidad contenido en la ley de procedimiento administrativo N° 27444, ya que señala que en ningún momento se interpuso recurso administrativo, para cuestionar dicha propuesta.

2.3. Finalmente, el Administrado manifiesta que en función al acuerdo plenario del Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería – TASTEM, de fecha 03 de octubre de 2017, en el cual se precisa que los administrados no pierden este beneficio de reducción de multa, aun cuando apelaran cuestionando el importe de la multa específica impuesta que no conocía al efectuar el reconocimiento de su responsabilidad, cuya graduación se daría en el final de la instrucción. En este contexto, aceptan su responsabilidad y por medio de ningún recurso administrativo cuestionan la propuesta de multa a ser impuesta.

2.4. Adjunta a su escrito los siguiente:

- Copia simple del DNI N° 20006610, correspondiente al señor SMITH JESUS BARRETO ASTUCURI.
- Copia simple del Acta Sala Plena del Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería Osinergmin, de fecha 03 de octubre de 2017.
- Constancia de Habilitación Profesional, CORDOVA SUAREZ AMADEO FIDEL.

3. **ANÁLISIS**

3.1. Del análisis preliminar del escrito de fecha 09 de mayo de 2018, se determinó que el recurso de reconsideración ha sido presentado cumpliendo con los requisitos formales que se exigen en los artículos 122°, 216°, 217° y 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que es pertinente la evaluación de los fundamentos de hecho y de derecho del mismo.

3.2. Respecto a lo manifestado en el numeral 2.1. y 2.2. de la presente resolución, en principio corresponde señalar que efectivamente el Administrado mediante escrito de fecha 15 de enero de 2018, presentó su reconocimiento expreso de responsabilidad administrativa, el mismo que fue considerado en el Informe Final de Instrucción N° 708-2018-OS/OR-JUNIN, notificado Oficio N° 463-2018-OS/OR JUNIN, como atenuante de responsabilidad para efectos del cálculo de multa conforme con lo establecido en el literal g.1.1) del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD¹.

Sin embargo, mediante escrito de fecha 04 de abril de 2018, presenta descargos al Informe final de Instrucción indicado en el párrafo precedente, cuestionando la razonabilidad y proporcionalidad del monto de la multa propuesta, además de alegar que no hubo intencionalidad por su parte para infringir la norma, por lo que tal como se detalla en la Resolución impugnada, Osinergmin en el desarrollo del presente procedimiento administrativo ha actuado en concordancia con los principios señalados en el numeral 3 del artículo 246° del T.U.O. de la Ley N° 27444, ya que la determinación de las sanciones impuestas son proporcionales y razonables a las infracciones cometidas, las mismas que se aplican de acuerdo a la norma especial como es la Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS-GG que aprobó el *“Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas*

¹ Publicada el 18 de marzo de 2017.

previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”, publicado en el diario el Peruano el 26 de agosto de 2011.

Sobre el particular es pertinente indicar que, las normas que regulan el sub sector de Hidrocarburos son de obligatorio cumplimiento por parte de los actores que desarrollan actividades en dicho sub sector, a partir del día siguiente de la fecha de su publicación, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte; en ese sentido, las disposiciones normativas son de carácter general y obligatorio, conforme lo establece el artículo 109° de la Constitución Política del Perú², el mismo que exige a todas las personas (entiéndase naturales y jurídicas) la adopción y respeto a las disposiciones que el ordenamiento jurídico peruano ha establecido para regular las diversas actividades de la sociedad.

Por lo expuesto en los párrafos precedentes, se presume que el Administrado al momento de reconocer su responsabilidad administrativa habría previsto el monto de la imposición de la multa por la infracción administrativa material del presente procedimiento sancionador, toda vez que conforme lo indicado líneas arriba dicha infracción contaba con una norma especial que determina el criterio específico de sanción; sin embargo, desnaturalizó su reconocimiento al presentar descargos adicionales, cuestionando la imposición de la sanción, así como una supuesta no intención de infringir la norma, correspondiendo a este órgano actuar conforme a lo dispuesto en el tercer³ párrafo del literal g.1) del numeral 25.1 del Art. 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, circunstancia que llevaron a que el Administrado pierda el beneficio de reducción del 50% de la multa.

En tal sentido ha quedado demostrado que Osinergmin en el desarrollo del presente procedimiento administrativo, ha actuado en concordancia con los principios de razonabilidad, legalidad y debido procedimiento señalados en el artículo 246° del T.U.O. de la Ley N° 27444.

- 3.3. Respecto a lo manifestado en el numeral 2.3. de la presente resolución y del medio probatorio adjunto a su escrito de reconsideración, corresponde señalar que el Acta Sala Plena del Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería Osinergmin, de fecha 03 de octubre de 2017, efectivamente establece criterios en los cuales los administrados mantendrán o perderán el beneficio de reducción de la sanción de multa por reconocimiento de la comisión de la infracción, tal como se pasa a detallar:
- i) Perderá el beneficio si al apelar cuestiona la determinación de su responsabilidad en la comisión de la infracción.
 - ii) **Perderá el beneficio si solo cuestiona el importe de la multa, pero tenía conocimiento de la multa a ser impuesta cuando reconoció la infracción (por tratarse de una multa tasada, habérsele indicado en la imputación de cargos o haberse publicado criterios específicos sobre su graduación).**

² **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ Artículo 109°.-**

La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.

³ El reconocimiento de responsabilidad respecto a una infracción, por la que además se presenten descargos, **se entenderá como un no reconocimiento, procediendo la autoridad a evaluar los descargos.**

- iii) Mantendrá el beneficio si al apelar solo cuestiona el importe de la multa impuesta que no conocía al efectuar el reconocimiento, pues recién sería graduada en el informe final de instrucción y lo perderá en caso que, al conocerlo, lo apele,

Por lo tanto, de acuerdo con los criterios señalados en el párrafo precedente, no corresponde la aplicación del beneficio de reducción de la sanción de multa por reconocimiento de responsabilidad administrativa, cuando el administrado habiendo reconocido su responsabilidad administrativa, cuestione el importe de la multa pese a que se haya publicado criterios específicos sobre la graduación de sanción respecto a la infracción, circunstancia que se suscitó en el caso materia de análisis.

- 3.4. Asimismo, es pertinente indicar que dicho criterio ha sido adoptado por el Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía al momento de la emisión de la Resolución N° 048-2018-OS/TASTEM-S1 de fecha 02 de mayo de 2018, tal como se detalla en su numeral 5.

En ese orden de ideas, la multa impuesta por la infracción materia de análisis se aplicó de acuerdo a la norma especial como es la Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS-GG que aprobó el *"Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos"*, publicado en el diario el Peruano el 26 de agosto de 2011; la misma que es de carácter público y de obligatorio cumplimiento al día siguiente de su publicación, tal como lo establece el artículo 109º de la Constitución Política del Perú, el mismo que exige a todas las personas (entiéndase naturales y jurídicas) la adopción y respeto a las disposiciones que el ordenamiento jurídico peruano ha establecido para regular las diversas actividades de la sociedad.

En ese sentido queda demostrado que el Administrado al momento de efectuar su reconocimiento de responsabilidad administrativa, habría previsto o conocido el monto de la futura multa, ya que dicha multa obedecía al criterio específico consignado en norma especial como es la Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS-GG publicada en el diario el Peruano el 26 de agosto de 2011, por tanto concluimos que el Administrado al cuestionar el monto de la multa, desnaturalizó su reconocimiento de responsabilidad administrativa, perdiendo de esta forma el beneficio de reducción del 50% de la multa.

- 3.5. Asimismo, se entiende que para que las autoridades administrativas reconsideren sus decisiones se requiere de un hecho tangible, no evaluado con anterioridad, que amerite la variación del sentido de su primer pronunciamiento; sin embargo, de conformidad con lo indicado en los párrafos precedentes, se advierte que el medio probatorio ofrecido no desvirtúa el incumplimiento sancionado.
- 3.6. Del mismo modo, conviene anotar que el artículo 1º de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, en concordancia con el artículo 89º del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM establece que, la responsabilidad administrativa por incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva.
- 3.7. Por tanto, de la revisión de los actuados, así como de los argumentos expuestos en su recurso de reconsideración, se ha verificado que la sanción contenida en la resolución

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1670-2018-OS/OR JUNIN**

impugnada fue impuesta correctamente, por lo que corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el Administrado, contra la Resolución de Oficina Regionales de Osinergmin N° 1043-2018-OS/OR-JUNIN, de fecha 20 de abril de 2018.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13º literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a Cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD y en la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD⁴.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por el señor **SMITH JESUS BARRETO ASTUCURI**, contra la Resolución de Oficinas Regionales de Osinergmin N° 1043-2018-OS/OR-JUNIN, de fecha 20 de abril de 2018 en consecuencia.

Artículo 2º.- **NOTIFICAR** al señor **SMITH JESUS BARRETO ASTUCURI**, el contenido de la presente resolución.

Asimismo, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 27.1 del Artículo 27º el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el señor **SMITH JESUS BARRETO ASTUCURI**, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

Fredy Paucar Condori
Jefe de Oficina Regional Junín
Órgano Sancionador
Osinergmin

⁴ Modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD.